



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/735/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/194/2022

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.- -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/735/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva del **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Acapulco II** de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/194/2022**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la persona moral **HOTEL DORIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado legal, a demandar de las autoridades Secretaría de Administración y Finanzas, Director de Ingresos, Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Presidenta Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“1.- El ilegal cobro establecido en los estados de cuenta con números **978513** y **978504**, por concepto de refrendo de licencia comercial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por las cantidades de **\$79,687.87 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.)** y **\$101,215.79 (CIENTO UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 79/100 M.N.)**, respectivamente, emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

2.- La negativa de expedición del refrendo de las licencias de funcionamiento números **28180** y **24193**, del **HOTEL DORIA, Sociedad**

Anónima de Capital Variable denominada HOTEL DORIA, con dos giros comercial: restaurante con venta de cervezas, vinos y licores en los alimentos, hotel, denominada: **RESTAURANT RRU, BAR RRU**, con domicilio ubicado en: Calle ----- de Acapulco, Guerrero.

3.- Clausura o multa que se derivaba en no realizar los pagos excesivos por las cantidades de **\$79,687.87 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.)** y **\$10,215.79 (CIENO UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 79/100 M.N.)**, respectivamente, emitidas para la obtención de la licencia de funcionamiento 2022.

4.- El ilegal cobro de los derechos por conceptos de: CONSTANCIA SANITARIA, IMP 15% REFRENDO DE LIC COMER, MP. 15% CTRL AMBIENTAL, IMP 15% PROTECCIÓN, IMP 15% M2 REF ADICIONALES, USO DE SUELO COMERCIAL, SOBRETASA CONTROL AMBIENTAL, SOBRETASA PROTECCIÓN, SOBRETASA M2 REF ADICIONALES, SOBRETASA REFRENDO LIC. COMERCIAL, RECARGOS DE DERECHOS (LIC. FUNC), REFRENDO DE LICENCIA COMERCIAL, PAGO ANUAL DE CONTROL AMBIENTAL, PAGO ANUAL DE EXPEDICIÓN DE TARJETÓN, M2 ADICIONALES REFRENDO DE LICENCIA COMERCIAL, MULTA PAGO EXTEMPORÁNEO, USO DE SUELO COMERCIAL, CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS; CONSTANCIA, PREOTECCIÓN CIVIL DESCTO. SOBRE TSA M2 REF ADICIONALES, DESCTO M2 ADICIONALES REFRENDO LICENIA COMERCIAL, refregados los estados de cuenta con números **978513 y 978504.**”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien mediante auto de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, registró el expediente con el número **TJA/SRA/II/194/2022**, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión de los actos impugnados, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **veintiséis de mayo, nueve y diez de junio de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la

sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el efecto de que las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del Código Procesal de la materia, emita nueva liquidación de los cobros de los refrendos de las licencias de funcionamiento de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, debidamente fundadas y motivadas y emitida por autoridad competente y cobre lo mismo del año dos mil veinte, en razón de que de conformidad con el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, éstas cuentan con una vigencia de un año y una vez cubierto su pago proceda a entregar la licencia de funcionamiento del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, ya que el acto fue declarado nulo.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/735/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada dentro

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

del expediente número **TJA/SRA/II/194/2022**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **doce al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente violentando en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia disposiciones del Código que rige la materia tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior, en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, porque mis representadas, de su escrito de contestación a la demanda, se desprende que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción VI, 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

A su vez, resulta improcedente la declaratoria de nulidad contra los actos impugnados del presente juicio, puesto que estos fueron emitidos con total fundamentación y motivación, principalmente acatando los artículos 54 fracción (sic), en relación con el artículo 21, 55, 114, 129, 130 y 160 fracción II de la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y artículo 66 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; máxime que el actor ejerce un acto de comercio que lo

beneficia económicamente y como ya ha quedado demostrado la parte actora acudió a realizar dichos pagos sin existir coacción alguna por parte de las autoridades que en este acto representamos y como parte de sus obligaciones fiscales para obtener las licencias de funcionamiento que amparen la legalidad de su negociación mercantil.

Causa agravio el pronunciamiento sobre la indebida fundamentación y motivación del acto, puesto que como se dio a conocer dentro del escrito de contestación de demanda de mis representadas, puesto que como explicado dentro del escrito de contestación de demanda, signado por la Directora de Ingresos, el acto tiene su fundamentación en base a lo que establecen los artículos 125 y 134 la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que dentro de escrito de contestación de demanda realizada por la Directora de Ingresos, se informó que existe la fundamentación para ese acto, no se trata de fundamentar con posterioridad.

Por otra parte, causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción II, III, IV y VI, del Código de la Materia, ya que contrario a la postura que guarda la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco I, del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, se considera que la determinación que se recurre, atenta contra el texto constitucional, en esencia, cuanto hace a las obligaciones que tiene el ciudadano Mexicano de contribuir con el gasto público, la cual se encuentra descrita en el numeral 31 fracción IV de la Carta Magna, con ello queda claro que al emitir la resolución que se recurre, fundando primordialmente sus actos en una tesis aislada que solo debería ser criterio orientador y no la base de la determinación, pues se considera que se ha violado la obligación que institucionaliza el numeral constitucional en cuestión, pues esto contraviene el principio de armonización concreta, como eje rector en la aplicación del derecho a las partes contendientes, toda vez que, aun cuando el acto emitido por la autoridad que represento, sea tildado de nulo, no puede de ningún modo la autoridad obligar a mi representada a realizar una disminución al pago pendiente a realizar por la parte actora, a razón que es una obligación constitucional de todos los ciudadanos de contribuir con el gasto público, y evidentemente el ordenar que se realice el cobro mediante un estado de cuenta con una cantidad inferior a lo que le corresponde pagar, por lo que esto legitima y consiente que el gobernado evada una obligación emana del texto constitucional.

Asimismo, ese H. Tribunal debe tomar en consideración que de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente deberán cumplir con los siguientes requisitos, el cual para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la

fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen:

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la

Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
..."

De la interpretación hermenéutica y teleológica realizado al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los requisitos de los comprobantes fiscales únicamente son: la clave de registro federal de contribuyentes; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria; el lugar y fecha de expedición; la clave del registro federal de contribuyentes; la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías; el valor unitario consignado en número; el importe total consignado en número o letra, entre otras, en ese sentido, y contrario a lo argumentado por la parte actora el artículo en cita no prevé que el CFDI debe estar fundado y motivado circunstancias por la cual la emisión de dicho comprobante es conforme derecho.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2003506, de la Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 524, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO REQUISITOS Y FUNCIONES.”

En ese orden de ideas, infundado resulta ser los argumentos de mi deponente, toda vez que no es requisito indispensable que los recibos de pagos emitidos por la autoridad ejecutora cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 Constitucional y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en

razón de que ha quedado plenamente demostrado que el CFDI es considerado como un acto de la administración y que el mismo sólo debe cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; de ahí, que no existe fundamento legal o criterio jurisprudencial que señale que el mismo debe contar con la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos señalando los principios de legalidad y seguridad jurídicas a establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para el demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para la conveniencia de quien demanda y no de las demandadas transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

Refiere que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento; y que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo.

También, manifiesta que es improcedente la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, en virtud de que fueron emitidos con total fundamentación y motivación, acatando los artículos 54, en relación con el artículo 21, 55, 114, 129, 130 y 160, fracción II, de la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de

Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y artículo 66 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Además, aduce que la determinación que se recurre, atenta contra el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, respecto de las obligaciones que tiene el ciudadano mexicano de contribuir con el gasto público, ya que en la resolución controvertida el acto impugnado se tildó de nulo y obligó a la demandada a realizar una disminución al pago pendiente a enterar por la parte actora, debido a que es una obligación constitucional de todos los ciudadanos de contribuir con el gasto público.

De igual forma, refiere que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no prevé que el Comprobante Fiscal Digital debe estar fundado y motivado en términos de los artículos 16 Constitucional y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en razón de que el Comprobante Fiscal Digital es considerado como un acto de la administración que debe cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 29-A del Código en cita; de ahí, que no existe fundamento legal o criterio jurisprudencial que señale que el mismo debe contar con la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por último, argumenta que la exigencia para respetar la garantía de audiencia a la parte actora fue otorgada, ya que el pago de la licencia de funcionamiento se realizó de manera voluntaria, por lo que solicita a este Pleno se revoque la sentencia definitiva y se reconozca la validez de los actos impugnados.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/194/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el agravio en el que señala que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento; y que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo.

Es **inoperante**, en virtud de que se constituye por argumentos genéricos con los cuales la autoridad demandada no combate las consideraciones expuestas por la A quo en la sentencia controvertida, ya que no son tendientes a evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas precisando de forma concreta a qué prueba se refiere, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar lo resuelto en el fallo; es por ello que, debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que la recurrente señaló que los actos impugnados fueron emitidos con total fundamentación y motivación, acatando los artículos 54, en relación con el artículo 21, 55, 114, 129, 130 y 160, fracción II, de la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y artículo 66 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque contrario a lo expresado por la parte recurrente, del análisis a los estados de cuenta no se observa que hayan invocado precepto legal alguno; por lo que como lo estableció la Sala Regional en la emitir la sentencia, que si bien era cierto, que en los estados de cuenta números 978504 y 978513, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se precisaron las cantidades por concepto de pago de diversos derechos municipales y accesorios, que sin embargo, dichas determinaciones resultaban ilegales, dado que la autoridad demandada no fundó ni motivó mediante precepto legal alguno los conceptos que pretende cobrar a la parte actora, así como tampoco estableció el procedimiento aritmético que utilizó para determinar las cantidades que se desprenden de los estados de cuenta, para la obtención de la licencia de funcionamiento de la negociación con nombre comercial HOTEL DORIA, S.A DE C.V., correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que por tal razón, dicha autoridad contravino el derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con el estudio de los agravios, en relación con el que refiere que la determinación que se recurre, atenta contra el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, respecto de las obligaciones que tiene el ciudadano mexicano de contribuir con el gasto público; así como el agravio que señala que el Comprobante Fiscal Digital cumplió con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Son **infundados**, en virtud de que, si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para

los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan; sin embargo, esta obligación tiene la particularidad que debe ser proporcional y equitativa.

Aunado a ello, debe decirse que los actos administrativos para que sean válidos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: 1.- Emitido por autoridad competente; 2.- Por escrito; y 3.- Debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, tenemos que los actos impugnados en el juicio principal, no los constituye la emisión del estado de cuenta o comprobante fiscal digital, sino dicha prueba (CFDI) se ofreció con el objeto de acreditar el incremento en el pago del refrendo de la licencia de funcionamiento, en relación con el ejercicio fiscal 2020, acto de autoridad que al ocasionar una afectación o detrimento en el patrimonio del gobernado, debe de cumplir con los requisitos precitados, ya que se insiste la sentencia definitiva la Litis no se situó en relación a la formalidad del Comprobante Fiscal Digital para atender solo lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que se concretó respecto a la ilegalidad del incremento en el pago de refrendo. De ahí lo infundado de los agravios.

Por último, en relación con lo que manifiestan las recurrentes respecto de que la exigencia para respetar la garantía de audiencia de la actora fue otorgada, ya que compareció de manera voluntaria a pagar el refrendo de la licencia de funcionamiento, y que por tal motivo, en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a la parte actora.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante**, en virtud de que la Magistrada juzgadora al emitir la sentencia definitiva declaró la nulidad del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación; y no por la causal que refiere la parte recurrente respecto que hubiera vulnerado el derecho de audiencia de la parte actora; en esas circunstancias, tomando en consideración que el agravio en análisis, parte de una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la

Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por lo anterior, se considera que los argumentos planteados por la autoridad recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia, este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, ya que las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados quedaron intocadas.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/194/2022, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/735/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRA/II/194/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/194/2022, referente al toca TJA/SS/REV/735/2023, promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen.